

c) La que se halle mejor situada, atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación, tandeo del riego por acequias o cualesquiera otras circunstancias que inliuyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas o la más racional explotación de la zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las presentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Artículo once.—Redactado por el Instituto el proyecto de parcelación, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Director general del Instituto Nacional de Colonización, a la vista de las actas a que se refiere el artículo octavo del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas, aprobando el proyecto definitivo de parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

Artículo doce.—Aprobado el proyecto de parcelación de la zona, el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural formularán propuesta conjunta al Ministro de Agricultura de delimitación de las áreas incluidas en la zona, en las que resulte necesario promover de oficio los correspondientes trabajos de concentración.

CAPITULO NOVENO

TUTELA DE LAS MODESTAS EXPLOTACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LOS NUEVOS REGADÍOS

Artículo trece.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión igual o superior a la unidad de explotación de tipo medio e inferior al doble de esta unidad podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos. Las peticiones de estos auxilios se tramitarán a través de los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan, a los que se encomienda una activa acción cerca de los agricultores para incrementar en cuanto sea posible la productividad de sus explotaciones y promover la industrialización y comercialización de los productos.

Artículo catorce.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad, dicho Organismo proyectará la creación de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA COLONIZACIÓN DE LAS TIERRAS PERTENECIENTES A CORPORACIONES LOCALES

Primera.—Los bienes de las Corporaciones Locales comprendidas dentro de la zona delimitada en el artículo primero de este Decreto quedan sometidos a las disposiciones del mismo, siendo aplicables a todos, incluso a los de carácter comunal, las normas que sobre expropiación se establecen en la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y disposiciones complementarias.

Segunda.—No obstante lo establecido en la disposición anterior, el Instituto Nacional de Colonización podrá reservar a los Municipios las tierras de su propiedad situadas hasta una distancia máxima de tres kilómetros del centro de la población y aquellas otras en las que, con anterioridad a la fecha del Plan, se hubieran iniciado obra para su transformación en regadío.

Las restantes tierras pertenecientes a las Corporaciones Locales serán declaradas en el proyecto de parcelación de la zona como tierras en exceso, pudiendo el Instituto Nacional de Colonización proceder a su expropiación y ocupación, conforme a las normas que regulan su actuación.

Tercera.—Si las tierras reservadas a los Municipios en la zona, conforme se establece en la disposición anterior, fueren insuficientes para la instalación de los huertos familiares que se indican en la disposición siguiente, se autoriza al Instituto

Nacional de Colonización para ceder a los Municipios la superficie que juzgue necesaria para esta finalidad de las tierras en exceso que adquiera situadas hasta una distancia de tres kilómetros del centro de la población.

Cuarta.—Las tierras que se reserven y las que se cedan a los Municipios se destinarán con preferencia al establecimiento de huertos para su adjudicación a los obreros residentes en los mismos. Tanto la adjudicación como el disfrute de los huertos quedarán regulados por las normas contenidas en el Decreto de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro que sean aplicables a dichos efectos.

Quinta.—A los actuales cultivadores de las tierras de la zona regable pertenecientes a las Corporaciones Locales en superficie igual o mayor de cinco hectáreas se les dará absoluta preferencia para la adjudicación de las unidades de explotación de tipo medio que instale el Instituto en las tierras en exceso procedentes de Municipio, y en su defecto, en las restantes tierras en exceso de los correspondientes términos municipales.

Si en las tierras en exceso procedentes de Municipios fuera posible instalar, en unidades de tipo medio, mayor número de colonos que los actuales cultivadores de superficie igual o mayor de cinco hectáreas en tierras sitas en la zona y pertenecientes a las Corporaciones Locales, las unidades sobrantes se adjudicarán con preferencia a los actuales cultivadores de dichas tierras con superficie inferior a cinco hectáreas y a los obreros agrícolas residentes en el término municipal.

Las adjudicaciones antes mencionadas requieren que los peticionarios reúnan las condiciones exigidas para ser colonos del Instituto y acepten, en su caso, el cambio de residencia a los nuevos poblados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras de la zona que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérselas.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable del canal del Zújar, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 868/1963, de 18 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Berzosa de Bureba (Burgos).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Berzosa de Bureba (Burgos) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, dispuso conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal la realización de un Informe Previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Berzosa de Bureba (Burgos), que se realizará en forma que

cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Berzosa de Bureba (Burgos), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización, dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el Acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 869/1963, de 18 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de La Orbada (Salamanca).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de La Orbada (Salamanca), al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, dispuso conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un Informe Previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrirían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de La Orbada (Salamanca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de La Orbada (Salamanca), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto

Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el Acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización, siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 870/1963, de 18 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de La Vega del Río Ucero (Soria).

De acuerdo con las peticiones que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado al Ministerio de Agricultura los agricultores de los términos municipales de Barcebalejo, Valdelubiel, Ucero y la parte del de Valdemaquque, perteneciente al núcleo urbano del mismo nombre y a los de Valdelinares y Sotos del Burgo (Soria), el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de Informes Previos sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrirían en cada una de las zonas a concentrar, perímetros de las mismas y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras los mismos en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la Vega del Río Ucero (Soria), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. La concentración parcelaria de La Vega del Río Ucero se realizará constituyéndose en ella las siguientes zonas de concentración y cuyos perímetros son los que se indican:

Primera. Zona de Barcebalejo, cuyo perímetro será el de dicho término municipal.

Segunda.—Zona de Valdelubiel, cuyo perímetro será el de dicho término municipal.

Tercera.—Zona de Ucero, cuyo perímetro será el de dicho término municipal.

Cuarta.—Zona de Valdemaquque, cuyo perímetro será el de la parte de este término municipal perteneciente al núcleo urbano del mismo nombre.

Quinta.—Zona de Valdelinares, cuyo perímetro será el de la parte del término municipal de Valdemaquque, perteneciente a la Entidad Local de Valdelinares.

Sexta.—Zona de Sotos del Burgo, cuyo perímetro será el de la parte del término municipal de Valdemaquque, perteneciente a la Entidad Local Menor de Sotos del Burgo (Soria).

Artículo segundo.—El perímetro de cada una de las zonas antes determinado, quedará, en definitiva, modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.